



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 30 MAR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor Luis PINTO MUÑOZ, contra la Resolución Directoral N° 514-2014-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 1156-2014-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 16345 de fecha 10 de octubre del 2014, con Registro del Sector N° 4984-2014, remite el recurso de apelación promovido por el señor **Luis PINTO MUÑOZ**, **contra la Resolución Directoral N° 514-2014-DG-DIRESA-AP, del 18 de agosto del 2014** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 23 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado en contradicción a la Resolución Directoral N° 514-2014-DG-DIRESA-AP, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través de dicha resolución por contravenir la Ley y la Constitución así como resolverse su petición con normas ya derogadas por Sentencia del Tribunal Constitucional, en vista de que el recurrente había invocado el pago de la pensión de orfandad desde la fecha del fallecimiento de su señora madre que en vida fue **Hilda MUÑOZ MORAS** sujeta al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que a través de la Resolución Directoral N° 519-2014-DG-DIRESA-AP del 20 de agosto del 2014, se había declarado la caducidad de la pensión de cesantía de su progenitora. En tal sentido habiendo desestimado la DIRESA en forma errónea la pensión de orfandad solicitada inobservando la Sentencia N° 50-2004-AI/TC, recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley N° 28380 de Reforma Constitucional al Régimen Pensionario y contra la Ley N° 28449 interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco y otros, en mérito a ello le da el derecho de percibir la pensión por dicho motivo, por estar demostrado su vínculo familiar de ser hijo de **Hilda MUÑOZ MORAS** y seguir sus estudios superiores. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 514-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 18 de agosto del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de pensión de orfandad formulado por el recurrente **Luis PINTO MUÑOZ**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, a través del Art. 7° de la Ley N° 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone Modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo entre otros el artículo 55 inciso b) del Decreto Ley N° 20530 por el siguiente texto: **Se extingue automáticamente el derecho a pensión por, haber alcanzado mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad salvo**



que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún años, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley. Asimismo el Artículo 11 de la norma en mención, señala los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas. Sobre la materia, **el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 154 de la SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, del 3 de junio del 2005**, sobre Proceso de Inconstitucionalidad también, ha señalado sobre los supuestos excluidos de la aplicación del literal a del artículo 34 y del literal b) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530. Dada la finalidad de los literales a) y b) de los artículos 34 y 55 del Decreto Ley N° 20530 respectivamente, este Tribunal considera que no cabe interpretar, que entre los supuestos protegidos por la norma se encuentra los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, debe interpretarse que la disposición contiene una norma implícita de exclusión, conforme a la cual el beneficio no alcanza a aquellos hijos que no sigan estudios de manera satisfactoria, dentro del período regular lectivo. En efecto, el deber del Estado de promover la educación, coadyuvando económicamente al educando al permitirse gozar de la pensión de orfandad a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la culminación exitosa de sus estudios. Objetivo vital del Estado social y democrático de derecho es el redimensionamiento de las conductas humanas, a fin de obtener compromisos de acción y no sólo de omisión con los principios y los derechos sociales. Si bien por antonomasia, tal compromiso es exigible a los poderes públicos, también recae en los propios particulares, máxime si se trata de los supuestos de su propio bienestar;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte si el recurrente en uso del derecho de petición y el derecho de contradicción que le asiste, cuestiona los extremos de la R.D. N° 514-2014-DG-DIRESA-AP, sin embargo es preciso señalar que conforme a la revisión de los actuados se denota haber cumplido los 18 años de edad (mayoría de edad) y estando demostrado la continuidad de sus estudios superiores en la Universidad Tecnológica de los Andes Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en el semestre académico 2010-1 hasta el 2013-2, según Constancia de fecha 11-03-2014 otorgado por dicha Universidad, pero que a más de haber cumplido el actor su mayoría de edad, así como los 21 años de edad todavía en los años 2005 y 2008 respectivamente, por lo mismo ha superado la edad máxima exigida por Ley, para ser beneficiario de los alcances del Decreto Ley N° 20520, aun cuando no se advierte contar con resolución de reconocimiento como pensionista por orfandad tramitada oportunamente, habiendo fallecido la señora **Hilda MUÑOZ MORAS** progenitora del recurrente en fecha 19-07-2014 posterior al cumplimiento de su mayoría de edad. Situación que la medida determinada a través de la resolución en cuestión, fue dictada con sujeción a norma. Asimismo respecto a los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional con relación al caso, se debe señalar dicha Sentencia no define de manera clara sobre la continuidad de la pensión por orfandad de los administrados por los estudios



superiores luego de cumplir los 21 años de edad en dicha condición, sino es deber del Estado promover la educación, coadyuvando económicamente al educando al permitirse gozar de la pensión de orfandad a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la culminación exitosa de sus estudios hasta los 21 años de edad, tal como se tiene expuesto del Fundamento 154 de la **SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, de fecha 03 de junio del 2005 y los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 28449 que sustituye los textos entre otros del Art. 55 inciso b) del Decreto Ley N° 20530, en el sentido que dicho Decreto Ley, es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones a los alcances del dicho dispositivo, asimismo por haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de las pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la presente Ley;

Estando a la Opinión Legal N° 144-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 27 de febrero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación promovido por el señor **Luis PINTO MUÑOZ**, **contra la Resolución Directoral N° 514-2014-DG-DIRESA-AP, del 18 de agosto del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.